



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLA.

REFERENCIA: 087583184002-2011-00232-00
PROCESO: ALIMENTOS DE MENOR.
DEMANDANTE: ICBF-GINA LUZ MORALES BALDOVINO.
DEMANDADO: LENIN DRACKAR ZAHIR.

INFORME SECRETARIAL, Señora Juez, a su despacho el presente proceso, manifestándole que se recibió escrito de fecha 14 de diciembre de 2020, por parte de la vocera judicial de la parte demandada, para dar respuesta a lo consignado en auto de fecha ocho (08) de diciembre de 2020, donde adjunta soporte bancarios comprendidos de diciembre de 2018 a diciembre de 2020. Sírvase Proveer. Soledad, Marzo 08 de 2021.

La secretaria,

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD ATLANTICO. MARZO OCHO (08) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial que antecede, se tiene que la vocera judicial de la parte demandante, en escrito de fecha 14 de diciembre de 2020, manifiesta dar respuesta a lo solicitado en auto de fecha ocho (08) de diciembre de la misma anualidad, donde adjunta soporte de las transacciones bancarias realizadas por la parte demandada, en el periodo comprendido de diciembre del año 2018 a diciembre del año 2020, ya en este despacho resolvió mantener en secretaria la solicitud realizada por dicha apoderada en memorial que data del 13 de noviembre de 2020, hasta tanto no se demostrara por parte del demandado el cumplimiento de la obligación alimentaria en favor de la menor LOVRIE DRACKAR MORALES, para el levantamiento de definitivo de la cautela de restricción de salida del país que pesa sobre este.

Para resolver la petición es menester indicar de entrada que el art. 129 del CIA, dispone “*La sentencia podrá disponer que los alimentos se paguen y aseguren mediante la constitución de un capital cuya renta los satisfaga. En tal caso, si el obligado no cumple la orden dentro de los diez días hábiles siguientes, el juez procederá en la forma indicada en el inciso siguiente.*”

El juez deberá adoptar las medidas necesarias para que el obligado cumpla lo dispuesto en el auto que fije la cuota provisional de alimentos, en la conciliación o en la sentencia que los señale. Con dicho fin decretará embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes o derechos de aquél, los cuales se practicarán con sujeción a las reglas del proceso ejecutivo.

El embargo se levantará si el obligado paga las cuotas atrasadas y presta caución que garantice el pago de las cuotas correspondientes a los dos años siguientes.

Cuando se trate de arreglo privado o de conciliación extrajudicial, con la copia de aquél o del acta de la diligencia el interesado podrá adelantar proceso ejecutivo ante el juez de familia para el cobro de las cuotas vencidas y las que en lo sucesivo se causen.

Cuando se tenga información de que el obligado a suministrar alimentos ha incurrido en mora de pagar la cuota alimentaria por más de un mes, el juez que conozca o haya conocido del proceso de alimentos o el que adelante el ejecutivo dará aviso al Departamento Administrativo de Seguridad ordenando impedirle la salida del país hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria y será reportado a las centrales de riesgo.

La jurisprudencia patria ha decantado que la cautela de impedimento de salida del país es una figura que opera ante el incumplimiento de la obligación alimentaria, enrostrada sea en el mismo proceso de fijación de cuota alimentaria, ora en proceso ejecutivo. En ese sentido se expresa la Corte Suprema de Justicia en providencia de data del 11 de noviembre de 2015, expediente N°. expediente 11001221000020150064801, expuso lo siguiente:

“(…) los precedentes jurisprudenciales de esta Sala sobre el tema debatido, aconsejan una interpretación teleológica y finalista del artículo 148 del Decreto 2737 de 1989 (reproducido por el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006). (...) [E]l juzgado encartado, por auto de 5 de noviembre de 2010, ordenó al demandado “constituir un capital cuya renta satisfaga el cumplimiento de la cuota alimentaria mensual conforme lo prevé el artículo 129 del C.I.A.”, inobservando que la misma disposición prevé que ésta medida sólo procede dentro de un proceso ejecutivo frente al incumplimiento del alimentante de pagar la cuota previamente fijada y, no en un juicio declarativo, con el cual se busca determinar el monto que debería solventar el deudor (...)”.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLA.

"Obsérvese que la orden de prohibir al alimentante salir del país está encaminada a garantizar un crédito (líquido) que se encuentra en mora por más de un mes, de tal manera que mal podría entrar a mantenerse dicha medida cuando ni siquiera la jueza cognoscente conoce el valor exacto que supuestamente adeuda el demandado dentro del proceso declarativo de marras (...)"

"(...)" "Análogamente, también se ha pronunciado la Corporación sobre el tema, al decir que "(...) la decisión judicial por virtud de la que se le impidió la 'migración del demandado', no está a tono con los derroteros trazados por el estatuto del menor, concretamente el alcance que cumple otorgarle a lo previsto en el artículo 148 del Decreto 2737 de 1989, habida cuenta que si bien tal medida aplica cuando 'no se presta garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación', lo cierto es que, como toda interpretación, cumple desplegarla consultando los fines y propósitos del respectivo precepto, de modo que cabalmente se ajuste a la 'perspectiva legal, como constitucional, más aún si se tiene en cuenta la prevalencia del derecho sustancial (...)' (sent. del 15 de junio de 2004, exp. 00436), a lo que se suma la prevalencia del derecho de los menores de edad, y no con un criterio exclusivamente exegético, pues habrá casos en donde sea menester prohiar uno diverso. (...)"¹

"(...)" "En ese sentido, importa ver que de acuerdo con la comunicación del gerente NATIVA S. A., el interesado 'por motivos laborales debe viajar fuera del país constantemente debido a sus funciones', luego la orden criticada, en las condiciones descritas, esto es, en el caso concreto, en puridad, pone en riesgo el compromiso laboral del promotor de la tutela y, por consecuencia obvia y natural, el cumplimiento real de la prestación de marras cuantificada a favor del mismo extremo procesal que instauró la acotada demanda de alimentos.

"Lo anterior debido a que, no se discute, la cuota fijada pende de la ejecución de la mencionada relación contractual, por lo que de finiquitarse ésta, en las condiciones tan particulares que aquí hacen presencia, los efectos económicos resultarían adversos a todas las personas que dependen económicamente del citado empleado, de modo que, sin duda, se afectaría a la menor a la que justamente representa la impugnante, traduciéndose la problemática en comentario, entonces, en un hecho que, de raíz, choca con la teleología y la finalidad de los preceptos que rigen los procesos de alimentos, inclusive de lo establecido por el mencionado artículo 148 del Decreto 2737 de 1989, que consagró la restricción de marras, rectamente auscultado?" (Sentencia del 10 de agosto de 2004. Exp. T-2004-00028-01) (...)"³

Aunado a lo expresado, debe resaltarse que esta Colegiatura, respecto de un juicio de fijación de cuota alimentaria, análogo al aquí reprochado, recientemente anotó:

"(...) El accionante solicitó el amparo de sus derechos fundamentales, que considera quebrantados por el juzgado accionado por su decisión de restringir su salida del país, y porque condicionó el levantamiento de tal medida a la constitución de una caución por la suma de \$196.906.744, monto que, aduce, supera su capacidad económica (...)"

"La Sala advierte, en primer lugar, que la citada restricción tiene fundamento legal, pues el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, por la cual se expidió el Código de la Infancia y la Adolescencia, faculta al juez para imponer medidas cautelares con el propósito de que el obligado a suministrar alimentos no evada su responsabilidad (...)"⁴

A partir de este escenario, resulta incontestable que la medida adoptada en época anterior, si bien no obedece en estricto sentido al presupuesto de un incumplimiento; no es menos cierto, que ella fue el sustento de la información de salida del país del obligado a los alimentos, lo que ameritaba adoptar medidas urgentes que reprimieran la frustración del derecho de alimentos de la menor LOVRIE DRACKAR MORALES.

La cautela de impedir la migración de determinada persona no es el resultado de un querer o capricho de un individuo que alude actuar en defensa de los alimentos de un sujeto de especial protección, pues aquella presupone la mora en el cubrimiento de las cuotas alimentarias, pues estando al día el alimentante no hay razón para imponer tal sanción.

El juez en su deber tuitivo le asiste la obligación de garantizar tanto el derecho alimentario de los que son sujeto de especial protección, como el debido proceso de los extremos litigantes, y en esa medida se verifica en el dossier, que la parte demandada señor LENIN DRACKAR ZAHIR, a través de su apoderado judicial aporta constancia de las diferentes transferencias realizadas desde su cuenta de BANCOLOMBIA, para el cumplimiento de la obligación alimentaria para con su hija LOVRIE DRACKAR MORALES, entre los periodos del año 2018 al año 2020, y en medida no obra elemento de prueba de incumplimiento, pues no se ha presentado proceso ejecutivo de alimentos como tramite posterior a la fijación de la cuota en este asunto, como tampoco existe alegación de mora o incumplimiento por parte de la progenitora de la menor LOVRIE DRACKAR MORALES, pese a comunicársele lo decidido en auto anterior para que se pronunciara sobre la presente solicitud de levantamiento de la cautela de restricción de salida del país, esta guardo silencio.

Por lo tanto, no encuentra esta cedula judicial, obstáculo para cesar la cautela de restricción de salida del país, que pesa sobre el demandado señor LENIN DRACKAR ZAHIR, por lo que tendrá eco la solicitud,



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLA.**

pues se demostró el cumplimiento de la obligación fijada a favor de la menor LOVRIE DRACKAR MORALES, en aras de tener certeza de que los derechos del menor no han sido vulnerados y que se han venido cumpliendo con las obligaciones fijadas por este despacho en fecha en diligencia de fecha ocho (08) de mayo de 2012. Pese a lo anterior a fin de garantizar los derechos de los alimentarios amparados en este proceso, y evitar que el obligado al ausentarse del país evada su responsabilidad, se ordenará al demandado, a que en caso de ausentarse por largo tiempo del país (más de tres meses) preste garantía suficiente para el pago de los alimentos por los próximos dos años siguientes o en su defecto constituya a favor del beneficiario un capital cuya renta lo satisfaga. Advirtiéndole que el incumplimiento a esta orden apareja las sanciones de ley.

Por todo lo anterior este despacho,

RESUELVE:

Levantar la restricción de salida del país, impuesta al señor LENIN DRACKAR ZAHIR, identificado con CC N°. 72.219.781 en providencia de fecha tres (03) de junio del año 2011, y comunicada mediante oficio N°. 1231-2011 de la misma fecha. Oficiar en tal sentido.

Se ordena al demandado a que en caso de ausentarse por largo tiempo del país (más de tres meses) preste garantía suficiente para el pago de los alimentos por los próximos dos años siguientes o en su defecto constituya a favor del beneficiario un capital cuya renta lo satisfaga. Advirtiéndole que el incumplimiento a esta orden apareja las sanciones de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:


DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA

03.